



Bogotá. 02/12/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20155500752111



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CARRERA 7 No. 11 - 01 BARRIO VILLA FATIMA
SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23469** de **19/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Yoana Sanchez
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 23469 DEL 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA** identificada con el NIT. 8002525082.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTÒR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 10 del Decreto 175 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN No. -23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

HECHOS

El 10 de agosto de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383176 al vehículo de placa UNJ-899, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082., por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014, se abre investigación administrativa contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082, por la presunta transgresión al código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en concordancia con lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de Noviembre de 2014, la empresa investigada presento escrito de descargos mediante su Representante Legal, radicado por medio de oficio N° 2014-500-077521-2.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 175 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustentó sus descargos de la siguiente forma:

"El vehículo de placas UNJ-899, adscrito a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera denominada Cooperativa de Transportes de San Bernardo del Viento COOTRASAMBER, se encontraba realizando un viaje ocasional, por lo cual portaba una planilla debidamente diligenciada, situación está regulada por la Resolución 4185 del 2008.

Además nunca podrá alegarse dentro del trámite del presente proceso, que existiera por parte del vehículo de placas UNJ-899, adscrito a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por carretera denominada Cooperativa de Transportes de San Bernardo del Viento COOTRASAMBER, se encontraba con la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo, puesto que portaba todos y cada uno de los mismos como ya se dijo anteriormente.

Atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Transporte que expreso que los informes de infracciones de transporte deben ser diligenciados en su totalidad de manera clara, en el caso que nos atañe existe una falencia entre la supuesta

RESOLUCIÓN No. 1-23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

infracción y la apertura de la investigación mediante la resolución de marras, lo cual sin lugar a dudas, es una actuación con visos de nulidad insanable.

(...) sin mencionar que el informe de infracciones de transporte N° 383176 de fecha 10 de agosto del 2013, no se encuentra diligenciado en su totalidad, se observa con claridad que los espacios donde debe ser plasmados los patios donde fue inmovilizado el vehículo no fueron diligenciados por el agente de tránsito, situación que contraria, las disposiciones del ministerio de transporte que regula que los formatos de infracciones de transporte deben ser diligenciados en su totalidad, de manera clara y expresa, sin tachaduras, enmendaduras o cualquier otro tipo de alteraciones del documento, puesto que de presentarse deberían ser archivados por no reunir los requisitos exigidos y que son generadores de nulidad administrativa.

Teniendo en cuenta que el informe de infracciones de Tránsito N° 383176 de fecha 10 de agosto de 2013 y el acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Automotor, Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014, son abiertamente contrarias y generadoras de nulidad absoluta, que afecta sustancialmente el debido proceso contemplado en la Constitución Nacional artículo 29, que debe ser extensivo a todas las actuaciones administrativas, toda vez que nadie puede ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes y con las normas propias de cada procedimiento, así las cosas al no existir tipificación alguna de la supuesta conducta desplegada mal podría existir alguna sanción administrativa, o pecuniarias consistente en multa."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No. -23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

I. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 383176 de 10 de agosto de 2013.
 - 1.2. Planilla Única de Viaje Ocasional N° AAH489445
2. La empresa investigada apporto los siguientes medios probatorios:
 - 2.2. Licencia de Transito
 - 2.3. Seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT).
 - 2.4. Seguros Contractuales y Extracontractuales.
 - 2.5. Revisión Tecnicomecamica.
 - 2.6. Certificado de Existencia y Representación Legal.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

II. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

III. ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el

RESOLUCIÓN No. **F-23469** del **19 NOV 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA** identificada con el NIT. **8002525082**.

artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN No. 23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas *jure et de jure* las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción *jure et de jure* o *juris tantum*, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Conforme con lo anterior el despacho procede a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto a la licencia de tránsito, al seguro obligatorio de accidentes en tránsito (SOAT), Seguros Contractuales y Extracontractuales, son pruebas que no aportan elementos suficientes a la investigación administrativa, toda vez que no se está investigando si porta estos documentos, sino el porte de la planilla de viaje ocasional al momento de la actividad de conducción; por lo tanto se considera que son pruebas inútiles, inconducentes, por estas razones no serán decretadas ni incorporadas al presente expediente.

En cuanto a los documentos de la revisión Tecnicomecanica y certificado de Existencia y Representación, de igual manera son pruebas que no aportan elementos nuevos a la investigación administrativa, por cuanto son inconducentes e impertinentes; por estas razones no se entrara en el estudio de dichas pruebas allegadas.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción de transporte N° 383176 del 10 de agosto de 2013, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación las cuales sirvieron para la apertura de la presente investigación presentan suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Ahora bien, debe resaltar que la presente investigación administrativa, se adelanta en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual, en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. **23469** del **19 NOV 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA** identificada con el NIT. **8002525082**.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° **383176 del 10 de agosto de 2013**.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA** identificada con el NIT. **8002525082**, mediante Resolución N° 017801 del 05 de noviembre de 2014, por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 587, conducta enmarcada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es importante denotar que la Ley 1437 de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA) es la que regula los temas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en la cual tiene como finalidad la protección de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas, la base principal de este procedimiento es las garantías del artículo 29 de la Constitución Política, sujeto a principios y reglas propias.

El Principio de Legalidad, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y 3 del CPACA, la norma bajo estudio establece que deberá respetarse el principio de legalidad, este principio

incluye, por lo menos, la observancia de los mandatos de tipificación y reserva legal. El primero hace relación a la determinación previa y precisa de las infracciones y sanciones que pueden ser impuestas por las autoridades administrativas en ejercicio de la facultad sancionatoria.

En cuanto a la reserva legal, los artículos 3 y 47 del CPACA, en concordancia con el artículo 29 de la Carta, establecen que el Proceso Administrativo Sancionatorio solo puede estar contenido en normas con fuerza material de ley y, en defecto, aplicará el CPACA.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"⁵

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena Sentencia C-211 del 1 de marzo del 2000, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz

RESOLUCIÓN No. 23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

Así las cosas, el principio de legalidad está ligado a la tipicidad y a la taxatividad, que constituyen un conjunto irreducible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de Derecho, en tanto es una garantía de libertad y de seguridad individual de las personas a quienes va dirigidas las normas que permiten que estas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

V. DOCUMENTOS TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR

En virtud del **Decreto 3366 de 2003**, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a cclación el siguiente artículo:

Artículo 52. *De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

- 5. Transporte público terrestre automotor mixto:
 - 5.1. Tarjeta de operación.
 - 5.2. Planilla de viaje ocasional (si es del caso).

Es así que el **Decreto 175 de 2001** regula específicamente el Servicio público de Transporte Terrestre Automotor Mixto y en su artículo 6 lo define así:

Artículo 6o. *Servicio público de transporte terrestre automotor mixto. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4190 de 2007. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado simultáneo con el de sus bienes o carga, en un recorrido legalmente autorizado o registrado.*

RESOLUCIÓN 04185 DE 2008:

Artículo 3°. *Para la realización de viajes ocasionales, el Ministerio de Transporte suministrará a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos camperos y bus escalera, a través de las Direcciones Territoriales, la Planilla Única de Viaje Ocasional.*

Cada vehículo podrá realizar un máximo de tres viajes ocasionales durante el mes, para lo cual las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte suministrarán las planillas a las empresas de transporte solicitantes. En el caso de que en un mes no se realicen los tres viajes ocasionales, estos no serán acumulables para el mes siguiente.

Parágrafo. *Las planillas serán entregadas a las empresas debidamente habilitadas, para que las mismas, asumiendo la responsabilidad integral del transporte que se realice con ellas, las suministre a los vehículos vinculados.*

Artículo 4°. *La entrega de nuevas planillas por parte de las Direcciones Territoriales se hará los primeros cinco (5) días de cada mes y será requisito*

RESOLUCIÓN No. 1-23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

indispensable que la empresa reporte las planillas utilizadas en el mes anterior, en medio magnético, en formato Excel con la siguiente información acompañada de un archivo que contenga la imagen escaneada de cada una de las planillas expedidas y relacionadas.

NIT	Nombre empresa	N° Planilla	Placa del vehículo	Tipo de vehículo	Origen del viaje	Destino del viaje	Fecha de realización del viaje
-----	----------------	-------------	--------------------	------------------	------------------	-------------------	--------------------------------

Artículo 5°. *Los vehículos que realicen un viaje ocasional, no podrán prestar un servicio diferente al que está autorizado en la Planilla Única de Viaje Ocasional.*

Se utilizará una sola planilla de viaje ocasional cuando el viaje sea de ida y de regreso con el mismo contratante. En el caso en que se tenga un contrato de ida y uno diferente de regreso, se deberá disponer de una planilla por cada contrato.

Artículo 6°. *Las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje. En el evento que se origine la conducta antes descrita se aplicará el artículo 47 numeral 3 del Decreto 3366 de 2003, por alteración de los documentos que sustentan la operación del servicio.*

Se utilizará una sola planilla de viaje ocasional cuando el viaje sea de ida y de regreso con el mismo contratante. En el caso en que se tenga un contrato de ida y uno diferente de regreso, se deberá disponer de una planilla por cada contrato.

La norma es clara, por cuanto expresa las modalidades en que se prestara el servicio público de transporte, cuando este requiera de la planilla de única de viaje ocasional, las encargadas de vigilar e inspeccionar que sus afiliados porten dicho documento conforme a la ley son las empresas prestadoras del servicio público de transporte y serán ellas las responsables de las actividades que se realicen bajo su nombre.

Por competencia asignada por la Normatividad jurídica, la Superintendencia de Puertos y Transporte debe cumplir con los procesos misionales de vigilancia, inspección y control, para este caso la Prestación de Servicio Público de transporte terrestre automotor en cada uno de sus modalidades, para este proceso de investigación administrativa el de Pasajeros por Carretera, en tanto tiene el deber de hacer efectivo el cumplimiento de la Constitución y las leyes que se deriven transporte.

Es importante resaltar que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082, en uso de su derecho constitucional de defensa presento descargos dentro del término legalmente otorgado, de igual forma no apporto medios probatorios idóneos; para que este despacho entrara hacer el respectivo juicio de valoración, en el cual se encuentra que presuntamente la Empresa sujeto de investigación administrativa expidió la respectiva Planilla de Viaje Ocasional, es claro para este Despacho que es deber portar en debida forma, es decir que cumpla con todas las formalidades exigidas por la normatividad jurídica vigente, entre estos se encuentra determinar expresamente quien es el Contratante del servicio y fecha de inicio y finalización del servicio, estos elementos deben estar plasmados en el documento al momento del imponer el IUIT.

RESOLUCIÓN No. **23469** del **19 NOV 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014** contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA** identificada con el NIT. **8002525082**.

Por tanto solo se toma como prueba el Informe Único de Transporte **N° 383176 del 10 de agosto de 2013**, en las observaciones se plasma que el conductor del vehículo no porta Planilla de Viaje Ocasional sin diligenciar en su totalidad, lo cual permite deducir la Inexistencia del mismo, cual vale decir que no cumplía con las formalidades establecidas en la normatividad jurídica, necesario para el efectivo cumplimiento del servicio público de transporte. En estos términos no se plasma la totalidad de la información requerida.

Lo cual permite constituir el criterio de omisión de la obligatoriedad de la resolución 4185 de 2008 expedida por el Ministerio de Transporte, una vez realizado el test de proporcionalidad no se encuentra que la empresa sujeto de investigación administrativa, efectivice los objetivos constitucionales que persigue la Prestación del Servicio público de transporte terrestre y su regulación normativa.

Si bien es cierto la Planilla de Viaje Ocasional al momento de impartir IUIT deja constancia en las observaciones del servicio de transporte no se encuentra diligenciado completamente y se aporta la planilla de viaje ocasional original, es decir que en el expediente se encuentra como prueba conducente y fehaciente original del Informe Único de Infracciones de Transporte **N° 383176 del 10 de agosto de 2013**, no se encuentra ningún motivo por el cual la empresa omita tan importantes requisito de plasmar los elementos completos, se puede afirmar que no se puede presumir el contenido del mismo, por tanto obtiene vigor de autenticidad el Informe Único de Infracciones **N° 383176**.

VI. DEL SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE RIGEN EL TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

Es necesario, en primera medida remitimos al pronunciamiento proferido por el Consejo de Estado en Sentencia del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, Rad. 11001-03-24-000-2004-00186-01 en relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables dente las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

(...)Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...) Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

RESOLUCIÓN No. 23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad."

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a quienes figuran como garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor especial,

RESOLUCIÓN No. -23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

en la cual se encuentra habilitada la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habersele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado.

VII. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

RESOLUCIÓN No. 1-23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VIII. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas *previas* que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías *posteriores* se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El **artículo 50 de la Ley 336 de 1996** plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

RESOLUCIÓN No. ⁻²³⁴⁶⁹ del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IX. CARGA DE LA PRUEBA

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "*(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)*".

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "*(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*" Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

X. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

RESOLUCIÓN No. 23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

(...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° **383176**, impuesto al vehículo de placas **UNJ-899**, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)", en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 474 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) 474 No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. (...)"

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 1 y 3 del Decreto 175 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44),

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁷ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 1-23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regular el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 10 de agosto de 2013, se impuso al vehículo de placas UNJ-899 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 383176, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA** identificada con el NIT. **8002525082.**, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 474 de la misma Resolución de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de Seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.537.000) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA** identificada con el NIT. **8002525082.**

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE** Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula

RESOLUCIÓN No. 1-23469 del 19 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 017801 de 05 de noviembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.

de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte público terrestre automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA identificada con el NIT. 8002525082.**, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 383176 de 10 de agosto de 2013, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Mixto **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO COOTRASANBER LTDA** identificada con el NIT. 8002525082, en **SAN BERNARDO DEL VIENTO / CORDOBA, en la CARRERA 7 NRO. 11-01 B/ VILLA FATIMA, correo electrónico cootrasamber@yahoo.es** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 1-23469 19 NOV 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT
Proyectó: Cindy Tatiana Cantor Salinas- Grupo de Investigaciones - IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Reporte de Veedurias](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Sigla	COOTRASANBER LTDA
Cámara de Comercio	MONTERIA
Número de Matrícula	9000500250
Identificación	NIT 800252508 - 2
Último Año Renovado	2013
Fecha de Matricula	19970117
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	4.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	SAN BERNARDO DEL VIENTO / CORDOBA
Dirección Comercial	CRA 7 NRO. 11-01 B/ VILLA FATIMA
Teléfono Comercial	7758276
Municipio Fiscal	SAN BERNARDO DEL VIENTO / CORDOBA
Dirección Fiscal	CRA 7 NRO. 11-01 B/ VILLA FATIMA
Teléfono Fiscal	7758276
Correo Electrónico	cootrasamber@yahoo.es

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRTE](#)



CONFECAMARAS Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia SRVWEB



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20155500716221



Bogotá, 20/11/2015

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CARRERA 7 No. 11 - 01 BARRIO VILLA FATIMA
SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **23469 de 19/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: *FUNCIONARIO*

C:\Users\Felipepardo\Desktop\PLANTILLAS CITAT Y RES\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
CARRERA 7 No. 11 - 01 BARRIO VILLA FATIMA
SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA

72 Supertransporte
 NIT 900002337
 DG 25195456
 Línea: 311 9199945

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: CALLE 63 9A-45

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.
 Código Postal: 110231
 Envío: RN492151115CC

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 COOPERATIVA DE TRANSPORTE
 DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
 Dirección: CARRERA 7 No. 11
 BARRIO VILLA FATIMA
 Ciudad: SAN BERNARDO DEL VIENTO
 Departamento: CORDOBA
 Código Postal: 231501
 Fecha Pre-Admisión:
 04/12/2015 15:36:47

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		<input checked="" type="checkbox"/> Cerrado	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	Apartado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	
Fecha 1:	10/12/2015	Fecha 2:	11/12/2015
Nombre del distribuidor:	Roberto P. Solera	Nombre del distribuidor:	Roberto P. Solera
C.C.	78033560	C.C.	78033560
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Calle 63 No. 9A-45
 PBX 352 67 00 - Bogotá D.C.
 www.supertransporte.gov.co
 Línea Atención al Ciudadano